

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 04/2017

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **09:25** minutos del día **LUNES 11 de ENERO** del año **2021**
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA – AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 216/2020**, de fecha **13 de agosto de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Abog. **José A. Ayllón Baldovino**
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA




Carla J. Bernos Barrios
C.I 10387359 Ch.



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 216/2020

EXPEDIENTE	: 4/2017
DEMANDANTE	: UMS BOLIVIA SRL.
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 1241/2016 de 10 de octubre
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 13 de agosto de 2020

VISTOS EN SALA:

La demanda contencioso administrativa de fs. 51 a 62, mediante la cual, Alberto Alfredo Sarti Ergueta, representante legal de la empresa USM BOLIVIA SRL, impugnó la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1241/2016 de 10 de octubre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 70 a 76, apersonamiento de la administración tributaria como tercero interesado de fs. 82 a 83, réplica de fs. 148 a 152 vlt., dúplica de fs. 157 a 159, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO I:

I.1. De la Demanda Contencioso Administrativa

I.1.1. Fundamentos de hecho

Mediante Orden de Fiscalización 028/2015 de 31 de marzo, la empresa que representa fue sometida a un procedimiento de fiscalización posterior a 2.654 DUI's que fueron importadas legalmente en la Aduana Interior Cochabamba en las gestiones 2013 y 2014, la que tuvo los siguientes resultados: a) La administración aduanera determinó aceptar y respetar el valor de transacción declarado como se expone en las Actas de Diligencia 04/2015 y 05/2015, respectivamente; y, b) Se realizó un reajuste al valor FOB por concepto de embalaje y almacenaje (Acta de Diligencia 05/2015), determinando que

correspondía la reducción de sanciones establecida en el art. 156 del CTB, en un 80%, porque en reunión realizada el 22 de diciembre de 2015, la empresa comunicó su intención de pago de la deuda tributaria antes de la emisión de la Vista de Cargo, pero no así la multa omisión de pago con la reducción del 80% según el art. 156 del CTB, en cuanto a la que, mediante Acta de Diligencia 06/2015, la administración aduanera señaló que para el pago de la multa por omisión de pago, se aplacaría el art. 21 inc. b) del CTB, con la correspondiente emisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional.

El 8 de agosto de 2016, la ARIT La Paz, emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0676/2016, anulando la Resolución Determinativa-Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidades de Pago AN-GNFGC 005/2016 de 11 de marzo, y ordenando se emita un nuevo acto, pronunciándose posteriormente, la Resolución impugnada en el presente proceso.

I.1.2. Fundamentos jurídicos de la demanda

Con dicho preámbulo, señaló que la Resolución confutada, no tiene congruencia ni motivación suficiente porque vulnera el debido proceso y aplica erróneamente la ley respecto a la omisión de pago, porque aunque reconoce explícitamente que la administración aduanera emitió una Resolución Determinativa- Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidades de Pago, excluyendo como elemento de la deuda tributaria, la sanción por Omisión de Pago; empero, dicha afirmación es totalmente falsa, porque de forma totalmente contradictoria, la autoridad demandada omite que en la parte resolutive primera de la indicada Resolución, la Gerencia Nacional de Fiscalización de la Aduana, resolvió que el monto determinado de Bs.947.594.-, incluye la multa del 100% del tributo omitido actualizado por omisión de pago; entonces, es evidente que la AIT confirmó la resolución administrativa de facilidades de pago, revocando lo dispuesto por su inferior, sin considerar que en el proceso de fiscalización concluido antes de la emisión de la vista de cargo, no se unificó el procedimiento de determinación del adeudo con el proceso por contravención de omisión de pago, porque la empresa rechazó la sanción por omisión de pago.

Asimismo, la administración aduanera aceptó excluir la multa por omisión de pago, señalando en el Acta de Diligencia 06/2015 que la misma será procesada en forma posterior. Resultando claro que la aduana actuó de manera ilegal e infundada y desleal en clara vulneración del principio de buena fe, cuando en la Resolución Administrativa que otorga facilidades de pago pretende hacer



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

ejecutable y obligatoria la existencia de la deuda tributaria por un monto determinado de Bs.947.594.-, que incluye la multa del 100% del tributo omitido actualizado por omisión de pago y ordena a la vez, el inicio de un sumario contravencional para el cobro de dicha multa.

De lo anterior, se tiene que se ha establecido una deuda tributaria ejecutable y obligatoria que incluye el 100% de la multa por omisión de pago y de manera contradictoria, dispone su cobro por separado, vulnerando el debido proceso, el derecho a un proceso justo y las garantías y derechos constitucionales que le asisten, siendo claro que la aduana impuso una sanción en forma arbitraria, que se opone a la SC 0757/2003-R de 4 de junio.

Por tanto, el análisis de la AIT es contradictorio y evidencia que no se llegó a la verdad material de los hechos, porque se pone en evidencia que la administración aduanera incluyó dicha sanción y la estableció como firme, obligatoria y ejecutable, sin que se hubieran cumplido las formalidades previas requeridas para la comprobación de la supuesta contravención por omisión de pago, cuando lo que correspondía era emitir la resolución de facilidades de pago excluyendo de la deuda tributaria determinada y ejecutable, la sanción por omisión de pago.

A ello se suma, que en resuelto segundo de la resolución de facilidades de pago, la Aduana estableció también, que la sanción por omisión de pago, sería procesada de forma independiente, en aplicación del art. 21 inc. b) del Reglamento del CTB, de esa forma, al estar pendiente de procesamiento la omisión de pago, de ninguna manera podía establecerse la existencia de una deuda tributaria ejecutable que incluya el 100% de la sanción dispuesta por el art. 165 del CTB, porque lo contrario, causa indefensión.

1.1.3. Petitorio

Concluyó solicitando se declare probada la demanda y se revoque parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1241/2016 de 10 de octubre y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0676/2016 de 8 de agosto.

1.2. Contestación a la Demanda por la Autoridad General de Impugnación Tributaria

Citada con la demanda y su correspondiente auto de admisión, la Autoridad General de Impugnación Tributaria dentro del plazo previsto por Ley, presentó repuesta negativa, conforme se tiene del memorial saliente de fs. 51 a

62 del cuaderno procesal, en el que expuso los siguientes argumentos de hecho y derecho:

No obstante que la resolución jerárquica se encuentra plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, le corresponde señalar que no es evidente que se haya incurrido en falta de fundamentación y/o motivación; y, pidió se note que todas las aseveraciones efectuadas en la demanda no tienen sustento legal y mucho menos probatorio. Tampoco explican de manera fundada, cuáles son las razones por la Resolución impugnada sería ilegal y mucho menos, se observa que se hubiera incurrido en una supuesta vulneración del debido proceso en su elemento fundamentación.

De la revisión de antecedentes, se evidencia que no corresponde lo afirmado por la demandante, toda vez que aceptó la determinación efectuada por la Administración Aduanera sin observar la liquidación contenida en el formulario de declaración jurada de solicitud de facilidades de pago; tampoco se refirió de manera expresa a la sanción por omisión de pago, aunque de conformidad a lo previsto por el art. 14 inc. c) del art. 14 de la RND 01-025-15, se requiere la existencia de una petición expresa del sujeto pasivo, para exponer el monto sujeto a reducción, de manera que es correcta la aplicación del 100% de la multa, lo que no implica su inclusión en el procedimiento de plan de pagos, toda vez que el requisito para acceder a las facilidades de pago, es la solicitud expresa, con lo que se desvirtúa lo demandado, siendo pertinente destacar que el principio de verdad material, no puede ser sesgado, ni instrumentalizado para las injustas pretensiones de la demandante, toda vez que el mismo, tiene por objeto interpretar, fundamentar e integrar la juridicidad vigente, en otras palabras, tiene el propósito de resolver las cuestiones planteadas dentro del contexto del orden jurídico, no fuera de él. Tampoco existe indefensión, porque la empresa demandante asumió conocimiento de los actuados administrativos, apersonándose al proceso para interponer los recursos de alzada y jerárquico.

I.2.1. Petitorio

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda contencioso administrativa interpuesta y se mantenga firme y subsistente la Resolución jerárquica.

I.3. Apersonamiento del tercero interesado

La Administración Aduanera, a través de su Gerencia Nacional de Fiscalización, se apersonó al proceso por memorial de fs. 82 a 83 vlt., y



efectuando una relación de antecedentes, desestimó los argumentos de la empresa demandante, señalando que la demanda no tiene fundamentos de hecho y derecho que viabilicen su petitorio, porque de los antecedentes se demuestra fehacientemente que la Aduana Nacional en cumplimiento de su misión y potestad conferida por los arts. 22 y 24 del DS 25870, sustentó la Resolución Determinativa-Resolución Administrativa AN-GNFGC-005/2016, en normas positivas que rigen la materia aduanera, determinando correctamente la deuda tributaria a tenor de lo señalado por el art. 99.II del CTB, solamente que el sujeto pasivo no interpretó correctamente el sentido mismo del citado acto administrativo aduanero, pretendiendo que la entidad que representa, incumpla uno de los elementos claramente estipulados por la normativa que fueron considerados en la misma línea por la AGIT, que sustenta su debida comprensión del acto administrativo en el art. 14.I incs. a) y b) de la Resolución de Directorio RD 01-025-15, en concordancia con el art. 15, en sus numerales 1 y 2.

Todo este complejo hermenéutico, que no es asumido por la empresa demandante, ha sido puesto en vigor por la AGIT, que, en un examen exhaustivo y profesional, concluye que no existe ningún elemento concurrente para invocar el art. 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

I.4. Réplica y Dúplica

Producida la réplica que cursa de fs. 148 a 152., la AGIT presentó la dúplica de fs. 157 a 159 y mediante proveído de 15 de enero de 2018, se decretó Autos para Sentencia.

CONSIDERANDO II:

II.1. Antecedentes administrativos y procesales

La revisión de los antecedentes del proceso evidencia lo siguiente:

1. Mediante Orden de Fiscalización Aduanera Posterior 028/2015 de 31 de marzo, la administración aduanera, inició un procedimiento de verificación a la empresa USM Bolivia SRL., con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa legal y las formalidades aduaneras del operador, respecto a 2.654 DUI de las gestiones 2013 y 2014.

2. Por Acta de Diligencia 02/2015 de 31 de marzo, comunicó entre otras observaciones, que el valor FOB declarado en las Facturas Comerciales era mayor que el monto detallado en las 25 carpetas remitidas por el operador; y, que podía efectuar el pago de la deuda tributaria, pudiendo acogerse a la reducción de sanciones.

3. El 25 de noviembre de 2015, la Administración Aduanera notificó al recurrente con el Acta de Diligencia 04/2015, de 19 de noviembre de 2015, que realizó la evaluación de los descargos presentados en relación a las Actas de Diligencia 02/2015 y 03/2015. El Acta de Diligencia 05/2016 de 31 de marzo, luego de la evaluación de descargos presentados en relación al Acta de Diligencia 04/2015, estableció un adeudo de 438.565,58 UFV, que incluye, el tributo omitido, intereses, mantenimiento de valor y la sanción por omisión de pago, conforme se evidencia de fs. 28 a 38 de antecedentes administrativos.

4. Finalmente, el Acta de Diligencia 06/2016 de 29 de enero, da cuenta que presentados los descargos al Acta de Diligencia 05/2015, la administración aduanera hace constar lo siguiente: **a)** Acepta la solicitud de pago de la deuda tributaria y el Plan de Pagos a 36 meses, cuya cuota inicial debería ser el 26 de febrero de 2016; **b)** En cuanto al rechazo de la multa por omisión de pago, establecida en el art. 165 del CTB, se procedería aplicando el art. 21 inc. c) del RCTB, debiendo emitirse el auto inicial de sumario contravencional (fs. 39).

5. Con ese antecedente, se emitió la Resolución Determinativa-Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidades de Pago AN-GNFGC 005/2016 de 11 de marzo, que en su parte resolutive señala: **1)** Declaró la existencia de la deuda tributaria establecida en el Acta de Diligencia 05/2015 por un monto que actualizada al 23 de diciembre de 2016, asciende a la suma de Bs947.594, equivalente a 449.552,63 UFV, "por la comisión del ilícito de contravención tributaria por Omisión de Pago, que incluye la multa del 100% del Tributo omitido actualizado según lo establecido en el art. 156 del CTB" (sic); **2)** Acepta la solicitud de plan de facilidades de pago efectuada por el operador, con la exclusión de la sanción por omisión de pago, cuyo pago será procesado en aplicación del art. 21 inc. b) del RCTB (fs. 41 a 49).

6. El 11 de abril de 2016, la empresa USM BOLIVIA SRL., solicitó complementación y enmienda de la Resolución Determinativa-Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidades de Pago AN-GNFGC N° 005/2016, pidiendo se rectifique y enmiende la parte resolutive primera de dicha Resolución, en lo referente a la sanción, considerando que la empresa aceptó y pagó la primera cuota de la deuda, antes de la emisión de la Vista de Cargo, correspondiendo aplicar la reducción de sanciones



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

establecida en el art. 153 num. 1) del CTB, aunque rechazó la imposición de la multa (fs. 40 a 41 de la carpeta de impugnación).

7. Por nota AN-GNFGC-DF0FC/195/16 de 27 de abril, el Gerente Nacional de Fiscalización, señaló que no era posible conceder la reducción de sanciones por haberse acogido a un plan de pagos. Por otra parte, respecto a la sanción por omisión de pago, para su cobro, se procederá a la emisión del Auto inicial de sumario contravencional, en cuyo término probatorio podría presentar todos los descargos que considere necesarios.

8. Planteado recurso de alzada por la empresa ahora demandante, la ARIT La Paz, mediante Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0676/2016 de 8 de agosto, anuló la Resolución Determinativa-Resolución Administrativa de Facilidades de Pago AN-GNFGC 005/2016 de 11 de marzo, al haber considerado que la administración aduanera, al emitir el indicado acto administrativo tributario no cumplió los requisitos de validez del mismo, puesto que no estableció el monto de la sanción administrativa como era su obligación, precautelando además, los derechos del sujeto pasivo como son los beneficios otorgados por el art. 156 del CTB.

9. Interpuesto recurso jerárquico, la AGIT emitió la Resolución impugnada en el presente proceso.

CONSIDERANDO III:

III.1. Problemática planteada

En autos, el demandante controvierte la decisión de la AGIT, en sentido de revocar totalmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0676/2016 de 8 de agosto; y, mantener firme y subsistente la Resolución Determinativa-Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidades de Pago AN-GNFGC 005/2016 de 11 de marzo, porque considera que la argumentación de la autoridad demandada es contradictoria porque reconoce que se ha establecido una deuda tributaria ejecutable y obligatoria que incluye el 100% de la multa por omisión de pago y de manera contradictoria, dispone su cobro por separado, vulnerando el debido proceso, el derecho a un proceso justo y las garantías y derechos constitucionales que le asisten, siendo claro que la aduana impuso una sanción en forma arbitraria, que se opone a la SC 0757/2003-R de 4 de junio.

III.2. Fundamentación jurídica

En la Resolución jerárquica, la AGIT señala los siguientes fundamentos:

a. La empresa USM Bolivia SAL., aceptó la determinación efectuada por la Administración Aduanera sin observar la liquidación contenida en el Formulario de Declaración Jurada de Solicitud de Facilidades de Pago, tampoco se refirió de manera expresa a la Sanción por Omisión de Pago; y el Inciso c) del Artículo 14 de la RD 01-025-15, que requiere la existencia de una petición expresa del Sujeto Pasivo, para exponer el monto sujeto a reducción de la sanción; de manera que es correcta la exposición del 100% de la multa, lo que no implica su inclusión dentro del proceso de Plan de Pagos, toda vez que el requisito para acceder a las Facilidades de Pago, es la solicitud expresa, es decir, la manifestación de la voluntad no sobreentendida, sino clara, directa e indubitable de los conceptos que se pretende sujetar a las Facilidades de Pago.

b. La Administración Tributaria estableció correctamente la determinación de la deuda tributaria, incluyendo la sanción por omisión de pago, conforme establece el Artículo 99.II del CTB; y, es correcto también, que haya concedido las Facilidades de Pago sin dicha sanción, conforme a lo solicitado por el Sujeto Pasivo; toda vez que por disposición del art. 54.II de la mencionada ley, el sujeto activo no puede negarse a recibir los pagos realizados por los contribuyentes, sean éstos parciales o totales, toda vez que la negativa acarrea inclusive, responsabilidad funcionaria.

c. Bajo este razonamiento, siendo que la Administración Aduanera emitió una resolución determinativa-resolución administrativa de aceptación de facilidades de pago, que aceptó el plan de facilidades de pago, excluyendo un elemento de la deuda tributaria, como es la Sanción por omisión de pago; es evidente que este acto fue dictado acorde a lo solicitado por el sujeto pasivo, cumpliendo a cabalidad las características y contenidos de los Artículos 14, Parágrafo 1, Incisos a), b); y 15, Numerales 1 y 2 de la RD 01-025-15; asimismo, por lo que no se advierte que en el acto impugnado, además de la deuda tributaria determinada, se pretenda cobrar el 100% de la Sanción por Omisión de Pago, como afirma el contribuyente, dicha aseveración no tiene sustento probatorio como se analizó precedentemente.



Ahora bien, establecidos los antecedentes y los argumentos de la empresa demandante y los fundamentos de la Resolución jerárquica, se efectúan las siguientes conclusiones:

Es evidente que la Administración Aduanera ejecutó un procedimiento de iniciado por Orden de Fiscalización Aduanera Posterior 028/2015 de 31 de marzo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa legal y las formalidades aduaneras de la empresa USM BOLIVIA SRL, respecto a 2.654 DUI de las gestiones 2013 y 2014, el cual concluyó con la Resolución Determinativa-Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidades de Pago AN-GNFGC 005/2016 de 11 de marzo, en la que la Administración Tributaria: **1) Declaró la existencia de la deuda tributaria establecida en el Acta de Diligencia 05/2015 por un monto que actualizado al 23 de diciembre de 2016, asciende a la suma de Bs.947.594.-, equivalente a 449.552,63 UFV, "por la comisión del ilícito de contravención tributaria por Omisión de Pago, que incluye la multa del 100% del Tributo omitido actualizado según lo establecido en el art. 156 del CTB"** (sic)) el remarcado es nuestro; y, **2) Acepta la solicitud de plan de facilidades de pago efectuada por el operador, con la exclusión de la sanción por omisión de pago, cuyo pago será procesado en aplicación del art. 21 inc. b) del RCTB, decisorio, que fue aclarado mediante nota AN-GNFGC-DF0FC/195/16 de 27 de abril, en la que el Gerente Nacional de Fiscalización, señaló que no era posible conceder la reducción de sanciones por haberse acogido a un plan de pagos. Por otra parte, respecto a la sanción por omisión de pago, indicó que, para su cobro, se procedería a la emisión del Auto inicial de sumario contravencional, en cuyo término probatorio podría presentar todos los descargos que considere necesarios.**

Al respecto, el art. 99.II del CTB, señala: "... *La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos:*

- Lugar y fecha.
- Nombre o razón social del sujeto pasivo.
- Especificaciones sobre la deuda tributaria.
- Fundamentos de hecho y de derecho.
- Calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones.
- Firma, nombre y cargo de la autoridad competente.

La parte in fine del par. III de la norma citada, señala expresamente que la ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa...". En ese marco, el art. 19 del RCTB, señala que la resolución determinativa deberá consignar los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 99 del CT, y aclaró que las especificaciones sobre la deuda tributaria se refieren al origen, concepto y determinación del adeudo tributario calculado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47 de dicha Ley, que regla los componentes de la deuda tributaria, debiendo observar también, las previsiones del art. 156 del CTB, relativas a la reducción de sanciones, puesto que de su lectura se extrae que las sanciones pecuniarias establecidas para los ilícitos tributarios, con excepción de los ilícitos de contrabando, se reducirán conforme a los criterios que se exponen en los numerales 1, 2 y 3, resaltando que se refieren al pago de la deuda tributaria sin exclusión alguna respecto a que deba ser una cancelación total.

En ese contexto, la revisión de la Resolución Determinativa-Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidades de Pago AN-GNFGC 005/2016 de 11 de marzo, si bien declara la existencia de la deuda tributaria establecida en el Acta de Diligencia 05/2015 por un monto que, actualizado al 23 de diciembre de 2016, asciende a la suma de Bs.947.594.-, equivalente a 449.552,63 UFV, que incluye la multa por omisión de pago según lo establecido por el art. 156 del CTB, incurriendo en contradicción cuando señala que para su pago, conforme señala el art. 21 inc. b) del RCTB, procedería a la emisión del auto inicial de sumario contravencional, en cuyo término probatorio podría presentar todos los descargos que considere pertinentes, cuando ya había incluido en la liquidación, el monto correspondiente a la sanción por omisión de pago, omitiendo asimismo, referirse a la reducción de sanciones, resultando necesario, reiterar que conforme a la normativa estudiada, no se requiere de solicitud expresa y que si bien la empresa ahora demandante, rehúso el pago lo hizo sosteniendo la inexistencia de contravención alguna.

La fundamentación que precede, permite concluir que la decisión de la autoridad demandada no fue correcta.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del Código de Procedimiento Civil, art.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

2.2 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la Ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **PROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 51 a 62, mediante la cual, Alberto Alfredo Sarti Ergueta, representante legal de la empresa USM BOLIVIA SRL; y en su mérito, **Revoca** la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1241/2016 de 10 de octubre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), manteniendo firme y subsistente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1241/2016 de 8 de agosto, correspondiendo su cumplimiento por la administración aduanera.

Devuélvase los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez

AGIT-3
Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
Mgdo. Ricardo Torres Echazar
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

[Firma]
Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Nº de Expediente Nº 216/2020 Fecha: 13/8/2020

Libro Tomas de Razón Nº I